

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P




Nro .de Estado 187

Fecha 02/NOVIEMBRE/2021

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020210010600	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	MARIA EUGENIA ARGUMEDO	DIANIS GONZALEZ CABARCAS	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA DE REVISIÓN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 02 DE NOVIEMBRE DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	29/10/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 321

RADICADO N° 05-000-22-13-000-2021-00106-00

Correspondió, por reparto, a este despacho el RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN promovido por la señora MARIA EUGENIA ARGUMEDO frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó en el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial instaurado por el señor JAVIER ANDRES MANCERA LOPEZ.

Mediante auto del 16 de septiembre de 2021, el recurso fue inadmitido con el fin que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanara en los aspectos a los que se contrae dicha decisión.

La parte actora allegó dentro del término legal, memorial pretendiendo cumplir con el lleno de los requisitos exigidos; empero no dio cabal cumplimiento a los mismos, acorde a lo que delantamente se analizará.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala Unitaria procede a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

La demanda es el acto introductorio de la demandante presentada ante una autoridad judicial competente, allí se identifican las partes del proceso, se describen los hechos que la sustentan, los fundamentos de derecho relacionados a la causa petendi y se enuncian las pretensiones¹.

De tal guisa, es claro que la demanda es el acto mediante el cual se da comienzo al proceso en relación con la cual se debe reunir ciertos requisitos generales consagrados en el art. 82 CGP y otros específicos, propios de

¹ Agudelo Ramírez, Martín A. *El Proceso Jurisdiccional*. Ed. Librería Jurídica Comlibros y Cía. Ltda., segunda edición 2007. Pág. 377

determinados asuntos, respecto a la que nuestro ordenamiento procesal civil establece la manera de realizarla o ejercerla y es así que cuando el libelo demandatorio no cumple con los requisitos es posible que el órgano jurisdiccional proceda, ora, a su rechazo por ser abiertamente improcedente o por carecer de jurisdicción y/o competencia, o bien a conceder un término para que se subsanen los defectos de que adolece dentro del término concedido por el legislador, el que para este caso concreto es de cinco (5) días, so pena de rechazar el mismo.

En este caso concreto, luego de revisar la demanda concerniente al recurso extraordinario de revisión que concita la atención de la Sala se encontró que se requería del cumplimiento de algunos de los requisitos previstos en la ley, por lo que se procedió a inadmitirla mediante auto del 16 de septiembre de 2021, indicándole a la parte demandante los defectos de que adolecía y concediéndole el término de 5 días siguientes a la notificación por estados, para la corrección de los mismos conforme a lo preceptuado por el inciso 2º del art. 358 CGP.

Ahora bien, pese a que la parte actora allegó oportunamente escrito pretendiendo atender a los requerimientos efectuados, lo cierto es que no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos por cuanto tras haberse exigido en el numeral 2º de la providencia que *“Atendiendo a lo consagrado por el inciso 2º del art. 356 del CGP, se deberá indicar de manera clara dentro de los hechos de la demanda, desde qué fecha específica la señora MARIA EUGENIA ARGUMEDO tuvo conocimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia que invoca en la acción y allegará prueba de ello”*, la parte demandante no aclaró tal circunstancia, toda vez que si bien respecto del hecho enlistado en el numeral sexto de la demanda reiteró que se dio cuenta de que existía un proceso en su contra cuando *“recibió la respuesta del derecho de petición, donde ella solicitaba la pensión de sobreviviente y demás prestaciones a las que tiene derecho”*, lo cierto es que, dentro de los hechos expuestos en el escrito mediante el cual pretendió adecuar la demanda a derecho, no precisó la calenda en que tal acontecimiento se produjo, pese a que dicha exigencia así se plasmó en el auto inadmisorio de la demanda.

Así las cosas, es indefectible concluir que no se dio estricto cumplimiento a los requisitos exigidos por esta Sala Unitaria de Decisión en el mentado auto

inadmisorio de la demanda, lo que de contera conlleva al rechazo de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del art 358 CGP al que se remite.

Por lo brevemente expuesto, esta Magistrada actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda correspondiente el presente RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN promovido por la señora MARIA EUGENIA ARGUMEDO frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó en el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial instaurado por el extinto señor JAVIER ANDRES MANCERA LOPEZ, por no haberse satisfecho los requisitos exigidos en el proveído del 16 de septiembre de 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de los anexos vía virtual, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ORDENAR el archivo del expediente una vez alcance ejecutoria este proveído, previo las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA